

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.508-1 “M., M. E. s / Queja en causa N.º 86.516 del Tribunal de Casación Penal - Sala III”

FECHA | 06 de abril de 2021

ANTECEDENTES | El Tribunal en lo Criminal N.º10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, condenó a M. E. M. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa y agravado por el uso de arma, en concurso real con homicidio *criminis* causa por no haber logrado el fin propuesto al intentar cometer otro delito y procurar su impunidad y por haberlo cometido contra una mujer mediando violencia de género.

Por su parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado para impugnar dicho pronunciamiento.

Frente a dicha decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue parcialmente concedido por el revisor y esa Corte concedió la parcela denegada.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de M. E. M.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El reclamo resulta insuficiente, desde que la defensa limita su razonamiento a insistir con que la falta de relación entre la víctima y su asistido, resultaba un obstáculo para aplicar al caso la agravante en cuestión, oponiendo su personal visión sobre dicho extremo al tiempo que se desentiende de la totalidad de los fundamentos dados por la Casación para mantener incólume ese encuadre normativo (arg. doct. art. 495, CPP).

Cuestiones de hecho. Competencia de la Suprema Corte. Ha sostenido la Suprema Corte: “Más allá de la norma de fondo que el señor defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia de los jueces de la causa y marginada por tanto de la competencia extraordinaria de esa Corte (doctr. art. 494, CPP), sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las

instancias previas, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial válido. Por cierto la impugnación se explaya en otras exégesis posibles respecto del valor de convicción asignado a alguno de los testimonios inculpativos, pero no atiende la apreciación conjunta efectuada por el tribunal de juicio -y convalidada por el revisor- de los aspectos probatorios en que concordaron en lo sustancial los testigos -sobre quienes tampoco han sido alegadas circunstancias que pusieran en jaque su credibilidad- que sirvió para fundar la calificante del homicidio prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal.” (SCBA causa P. 129.646, sent. de 12-09-2019).

Violencia de género. Aplicación. La violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduce sólo a los ámbitos en los cuales existe un conocimiento anterior entre sujetos pasivo y activo y que daría lugar al femicidio adjetivado como “intimo o vincular”. En efecto, la ley 26.791 introdujo la fórmula del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, que dice al que matare *“a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*.

La violencia contra la mujer es definida tanto en el Derecho internacional como en el interno. Dable es advertir, que la figura en cuestión (artículo 80 inciso 11, Cód. Penal) no requiere la existencia de una relación de pareja previa, ya que ello no configura un requisito típico. En tal sentido la figura de femicidio puede darse aún en relaciones casuales, ocasionales, fugaces, transitorias, efímeras o pasajeras. En efecto, de lo que se trata, es de que se compruebe -como en el caso de autos- el contexto de violencia de género.

La Corte Interamericana de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“campo Algodonero”) vs. México*, estableció que la violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduce a ámbitos íntimos, sino también a aquellos que se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia a la violencia genérica contra las mujeres.

“El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres y la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del No íntimo al que define como: *“...la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...”*.

Enquadramiento legal. Homicidio *criminis causa*. La línea argumental desarrollada por el recurrente se limita únicamente a cuestionar la valoración de las heridas sufridas por la víctima, sosteniendo que ello no pone en evidencia la ultrafinalidad exigida por el tipo penal en trato. Pero ningún argumento crítico desarrolla en torno a los demás elementos considerados por el revisor para mantener dicho encuadre normativo.

La Suprema Corte ha sostenido: “El recurrente se desentiende de lo así resuelto y dogmáticamente afirma que no se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo que requiere la calificación legal aplicada, más omite analizar y controvertir los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal al resolver como lo hizo.” (SCBA causa P. 121.696 sent del 6/9/2017).